



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Monteria

Estado No. 49 De Miércoles, 31 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160028600	Tutela	Elida Rosa Hernandez Bertel	Uariv - Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas	30/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220160024900	Tutela	Luis Roberto Burgos Baron	Colpensiones - Porvenir S.A.	30/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220160019900	Tutela	Luisa Fernanda Ochoa	Uariv - Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas	30/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220160028200	Tutela	Luz Angela Giraldo Hernandez	Uariv - Unidad Para La Atencion Y Reparacion Integral A Las Victimas	30/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior
23001333300220160027500	Tutela	Santiago Felipe Solano Causil	Emdisalud Eps, Departamento De Cordoba - Secretaria De Salud Departamental	30/05/2017	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

01178cf6-3c90-437f-8717-ca59051e5fe3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 49 De Miércoles, 31 De Mayo De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150021200	Ejecutivo	Enedis Cassianis Narvaez	Municipio De Loricá	30/05/2017	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
23001333300220150005900	Ejecutivo	Ligia Judith Mendoza De Castillo	Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio	30/05/2017	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001333300220160015400	Ejecutivo	Marfil Victoria Palomo De Izquierdo	Unidad De Gestion Pensional Parafiscal Ugpp	30/05/2017	Auto Ordena - Resuelve Recurso De Reposición
23001333300220140027000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Martha Cecilia Rhenals Martinez	Departamento De Cordoba, Rosiris Del Carmen Luna Arroyo	30/05/2017	Auto Decide - Considera Saneada La Nulidad
23001333300220150029900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Wilbert Bertil Anasoy Garcia	La Nacion - Ministerio De Defensa - Fuerzas Militares De Colombia Ejercito Nacional	30/05/2017	Auto Fija Fecha - Se Reprograma Audiencia De Pruebas Para El Día 27 De Julio De 2017, A Las 3Pm.
23001333300220160012700	Reparacion Directa	Temilda Zabaleta Hoyos	Ejercito Nacional Ministerio De Defensa	30/05/2017	Auto Decreta - Corre Traslado De Prueba

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 31 de mayo de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

OSCAR JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

01178cf6-3c90-437f-8717-ca59051e5fe3

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00154

Demandante: MARFIL VICTORIA PALOMO DE IZQUIERDO

Demandado: UGPP

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la UGPP, contra el auto que decretó medidas cautelares.

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

1.1. Por auto del 21 de noviembre de 2016, el Juzgado, decretó el embargo y retención de los dineros que la accionada poseyera en los BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA Y BBVA COLOMBIA, (fl. 127-129 cuaderno de medidas)

1.2. El apoderado judicial de la entidad demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto señalado, argumentando lo siguiente:

- Los recursos de la UGPP son inembargables, toda vez que se trata de recursos de la seguridad social; que la excepción se aplica solamente cuando se está en presencia de afectación de derechos fundamentales; cuando lo que se pretende es el cumplimiento de una obligación de índole laboral, ello no resulta aplicable al presente asunto.
- Que la UGPP es una entidad del orden nacional identificada en la sección presupuestal 1314, por lo que sus rentas y recursos se encuentran incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo que gozan de protección de inembargabilidad; así también maneja recursos del régimen de prima media con prestación definida, por lo contemplado en el art. 134 de la Ley 100 de 1993 que indica que son inembargables.
- Finalmente, hace objeciones al monto del mandamiento de pago, por cuanto, deben descontarse de las sumas reconocidas el valor de los aportes a salud que debe realizar sobre dada una de las mesadas reconocidas y los intereses calculados deben liquidarse, no desde la ejecutoria, sino desde que se presentó la solicitud de pago ante la entidad.

**2. CONSIDERACIONES**

**El Principio de Inembargabilidad no es absoluto; siendo reiterado y pacífico el precedente de la Corte Constitucional por el cual, tratándose de obligaciones laborales es dable descorrer este presupuesto a fin de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas**

**y justas; reforzándose el criterio cuando media sentencia judicial, pues se precisa garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos.**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: I) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>1</sup>; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones<sup>2</sup>; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

**Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon,** lo que guarda consonancia con el artículo 48 de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella<sup>3</sup>.

Se dijo también en dicha providencia, que la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de Colpensiones, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la conclusión de que con la negativa de embargo, surge la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia<sup>4</sup>.

2.2. Sobre el tópico, y para ahondar en argumentos, conviene citar *in extenso* la sentencia C-1154 de 1998, en la que la Guardadora de la Carta, al analizar la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Extraordinario 28 de 2008, **reiteró la excepción al principio citado en los tres eventos que pacíficamente ha erigido desde el año 1992: (i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; (ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y (iii) Créditos originados en títulos emanados del Estado que reconocen una obligación expresa, clara y exigible.**

<sup>1</sup> C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

<sup>2</sup> C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

<sup>3</sup> Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricia Burgos Ruiz.

(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. *Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos.* En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

En la misma dirección, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte sostuvo:

*“En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la*

igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda”.

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- *La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.* Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. Para sustentar su conclusión la Corte explicó:

“De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto esta vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

Como ya fue señalado, la Corte Suprema de Justicia bajo el imperio de la Constitución anterior resolvió el conflicto normativo en favor de la norma legal y del interés general abstracto que ella respalda.

*La Corte Constitucional, en cambio, sostiene que, en todo caso de conflicto entre los valores mencionados, debe prevalecer el derecho de los trabajadores a la efectividad del pago de su salario.* El énfasis en esta afirmación, que no admite excepción alguna, sin embargo no impide que esta Corte admita la importancia del interés general abstracto.

(...)

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos

financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.

(...) el legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales.

Justamente el legislador colombiano, en las disposiciones controvertidas de la Ley 38 de 1989, ha hecho cabal desarrollo de la facultad que el artículo 63 Constitucional le confiere para, por vía de la Ley, dar a otros bienes la calidad de inembargables.

Sin embargo, debe esta Corte dejar claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exige el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

Como claramente se desprende de los considerandos que anteceden, por mandato imperativo de la Carta, que también es de obligatorio acatamiento para el juez constitucional, los derechos laborales son materia privilegiada que se traduce, entre otras, en la especial protección que debe darles el Estado.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

*En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.*

Este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad<sup>5</sup>, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

**4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

*“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.*

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”.

Esta postura también ha sido reiterada de manera uniforme en la jurisprudencia constitucional<sup>6</sup>.

**4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara,**

<sup>5</sup> Cita de cita. Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

<sup>6</sup> Cita de cita. Cfr., Corte Constitucional, Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

En la Sentencia C-354 de 1997, la Corte aclaró que esta circunstancia se explica en atención a criterios de igualdad frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial<sup>7</sup>. Dijo entonces:

“Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

*Por lo tanto, es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.*

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>7</sup> Cita de cita. Las Sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003, reiteran esta postura.

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Por las razones expuestas, la Corte Constitucional declarará exequible la norma acusada bajo las condiciones antes señaladas”.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.<sup>8</sup> (Subrayas, negrillas y cursivas del Juzgado)

2.2. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que en sentencia C- 017 de 1993, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 1º de la ley 15 de 1982, que advierte sobre la inembargabilidad de los dineros oficiales para el pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez, y muerte, el Máximo Tribunal Constitucional haciendo referencia a la Sentencia hito C-546 de 1992, que fundó la línea jurisprudencial sobre la excepción el principio reiterado en esta providencia, destacó que:

(...)

5. La identidad sustancial de la demanda que dió lugar a este proceso constitucional con la que sirvió de base al pronunciamiento tratado en el punto anterior, adicionada a la plena conducencia de sus fundamentos constitucionales también en el caso presente, indefectiblemente lleva a la Corte a declarar, como en efecto se hará, la exequibilidad del precepto acusado, *dejando a salvo las situaciones en las cuales la efectividad del pago de las pensiones sólo pueda lograrse mediante el embargo de los fondos destinados al pago de pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte, en cuyo caso el embargo correspondiente se ajustará a lo señalado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.*

### 3º. CASO CONCRETO.

3.1. En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante solicitó al Juzgado se librara **mandamiento de pago** a favor suyo y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** -, por unas sumas de dinero representadas en las

<sup>8</sup> Véanse también las sentencias T-873 de 2012 y C- 543 de 2013

SENTENCIAS adiasadas el 29 de mayo de 2014 proferida por esta Juzgado y confirmada por el H. Tribunal Administrativo el 19 de diciembre de 2014, por la que se ordenó a la UGPP, reconocer y pagar su **PENSIÓN DE GRACIA**. En virtud de ello, el Juzgado libró la orden de pago solicitada y decretó medidas cautelares sobre las cuentas que la entidad demandada tiene en los bancos señalados.

3.2. En contexto de las valoraciones que soportan esta decisión, aunque por mandato de los artículos 63 Superior, 134 de la ley 100 de 1993 y 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, los recursos de los fondos de pensiones del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación son, en principio, inembargables, el pacífico precedente Jurisprudencial, en sede de constitucionalidad (sentencias C, con carácter erga omnes), consagra las excepciones relativas a los créditos laborales, el pago de sentencias judiciales y los créditos originados en títulos ejecutivos emanados del estado.

Así pues, contrario a lo señalado por la entidad recurrente, el principio de inembargabilidad de los dineros allí depositados **no es absoluto**, procediendo el embargo decretado, *como quiera que lo ejecutado en el sub-lite se soporta en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de pensión de la pensión de jubilación de la accionante. (Obligación laboral)*

3.3. A fin de robustecer la argumentación expuesta, téngase en cuenta que por virtud del artículo 48 Constitucional, que la ejecutada invoca advirtiéndole sobre la inembargabilidad de los dineros allí depositados, *la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, irrenunciable; no pudiéndose destinar y utilizar sus recursos para fines diferentes a ella*. Entonces, siendo que la *pensión de gracia jubilación* hace parte del componente de la seguridad social, la que está bajo la *dirección, coordinación y control del Estado*; y que por ella se procura que las personas que han laborado y ahorrado durante toda su vida, puedan disponer de unos recursos para su subsistencia, denominado mínimo vital, justo en la etapa de su existencia en que las fuerzas laborales se han menguado o agotado, carece de sentido social que (i) para hacer efectivo un derecho laboral reconocido en una sentencia judicial tenga que recurrir al proceso ejecutivo, precisamente porque vencido el término previsto en el CPA y CA para el pago, la entidad no pagó; y (ii) cuando se le ejecuta, por no cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales en la respectiva oportunidad, advierta sobre la inembargabilidad de los recursos destinados precisamente para el pago de lo que se ejecuta.

Es pertinente señalar que las excepciones al principio de inembargabilidad se fundamentan *“en principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo.”*<sup>9</sup>

<sup>9</sup> C-543-13. En esta sentencia, la Corte Constitucional reitera su línea jurisprudencial sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

(...)

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>9</sup>.

Finalmente, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia- sala de Casación Laboral, en sentencia ya citada anteriormente, del 22 de enero de 2014, radicación 51775-STL- 823-2014, magistrado ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz, quien al respecto de la procedencia de las medidas cautelares sobre los recursos de la seguridad social, específicamente de COLPENSIONES, señaló: ,

*“El señor Romero Zambrano cuenta con una sentencia como título ejecutivo, la cual le otorgó el reconocimiento de su pensión de vejez y que no ha podido ser ejecutada, situación que ya ha sido estudiada por esta Sala Laboral, lo que permite dar aplicación a tales precedentes, como lo es la sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, que consideró:*

*“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargado, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.*

*Así las cosas, teniendo en cuenta la posición reiterada de esta Sala de Casación Laboral en relación a los ejecutivos laborales como consecuencia de una sentencia judicial que reconocen el derecho a la pensión, la cual dada la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, vulnera los derechos fundamentales, al debido*

---

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>9</sup>.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.<sup>9</sup>

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>9</sup>

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>9</sup>, como lo pretende el actor.

*proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social.*

*En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Bogotá, por medio del cual se decretó el embargo y retención de dineros de propiedad de Colpensiones en los Bancos Banco Agrario, Banco Superior, Banco Popular y Banco BBVA, «siempre y cuando fueran de libre disposición», y por tanto se proceda proferir un nuevo proveído conforme a los lineamientos de la presente sentencia, en el sentido de que es procedente la medida.”*

En mérito de lo anterior, el Juzgado negará el recursos de reposición promovido. En consecuencia, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado en subsidio por el recurrente y se ordenará al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

3.5 En cuanto al argumento expuesto por el recurrente de no estar de acuerdo con suma correspondiente al mandamiento de pago, el Juzgado no atenderá al mismo, toda vez que lo que en últimas se pretende es controvertir el mandamiento de pago, lo cual debió hacerse a través de un recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo señala el artículo 430 del CGP.

#### **4. DECISION**

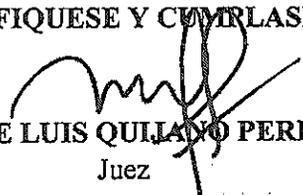
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**4.1. NIEGUESE** el recurso de reposición presentado por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**4.2** En consecuencia, **CONCÉDASE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado en subsidio por el recurrente.

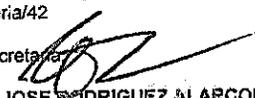
**4.3 ORDENESE** al recurrente, que en el término que no exceda de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, suministre las expensas necesarias para la reproducción del expediente, so pena de ser declarado desierto el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUILANO PEREZ**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

Montería, mayo 31 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO  
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria   
**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, mayo treinta (30) de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23-001-33-31-002-2015-00059
DEMANDANTE	LIGIA MENDOZA DEL CASTILLO
DEMANDADO	NACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

1.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 2 de febrero de 2017, se fijó fecha para celebrara la audiencia donde se resolverían las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutante.

Estando el expediente al despacho para celebrar la audiencia señalada, se observa que la entidad demandada no propuso excepciones de mérito, sino previas que fueron objeto de pronunciamiento mediante auto del 12 de octubre de 2016. Quiere decir esto que es improcedente celebrar la audiencia programada porque no hay excepciones que resolver.

De otro lado, señala el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA que, si *"el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En contexto de la anterior premisa fáctica, la carencia de excapciones propuestas dentro del presente asunto, fuerza al Juzgado a ordenar que se siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación ordenada mediante providencia del 27 de enero de 2016; disponer el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**2º. DECISIÓN.**

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

**2.1. PRESCINDIR** de la audiencia programada para el día 30 de mayo de 2017, por no haberse presentado excepciones de mérito en el presente asunto.

**2.2** Seguir adelante la ejecución a favor de LIGIA MENDOZA DEL CASTILLO y en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: \$4'313.498,2 ; por intereses tasados al DTF por el término de 10 meses: \$ 1.545.525,8; y por intereses moratorios liquidados a la tasa comercial hasta la presentación de la demanda \$987.790,9; más intereses moratorios a la tasa comercial desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

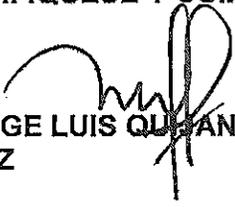
**2.3.** Decrétese el avalúo y remate de bienes embargados y secuestrados, y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso

2.4. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso.

2.5 Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 440 del CGP.

2.6. Fijense las agencias en derecho en un 5% en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante. Dicha cantidad deberá ser incluida en la respectiva liquidación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JORGE LUIS QUEANO PEREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 31 DE MAYO DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

  
**GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**

**SECRETARÍA.** Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00212. Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informando que está pendiente resolver el recurso de reposición en el presente proceso. Lo anterior para que provea.

  
CLARA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Ejecutivo  
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00212  
Demandante: ENEDIS CASSIANI NARVAEZ  
Demandado: MUNICIPIO DE LORICA

La señora, ENEDIS CASSIANI NARVAEZ presenta, a través de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra del MUNICIPIO DE LORICA solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.284.087,3, correspondiente a título de indemnización de las prestaciones sociales, más los intereses moratorios señalados en los artículos 176 y 177 del CCA; la indemnización moratoria establecida en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, más las costas y agencias en derecho, por concepto de las sumas derivadas de la sentencia judicial de fecha 28 de junio de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Circuito de esta ciudad desde que se hizo exigible la obligación hasta el momento del pago efectivo de la misma.

Mediante auto del 21 de noviembre de 2016, el Juzgado requirió al demandante para que aportara certificado salarial con el fin de calcular el monto del mandamiento de pago.

Ante el silencio del demandante, el Juzgado aplicó la regla establecida en el artículo 317 del CGP, y tuvo por desistida la demanda. Ante lo cual, el demandante, presenta recursos de reposición, de lo que se ocupará esta unidad judicial a través de esta providencia.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que el Municipio de Lorica le adeuda a la señora ENEDIS CASSIANI NARVAEZ.

Ahora bien, examinada la demanda observa el Juzgado que le asiste razón al demandante de cara al recurso promovido, toda vez que del contenido de la sentencia se deduce el valor de los honorarios cancelados a la demandante durante el tiempo que trabajó mediante contrato de prestación de servicios para el Municipio de Lorica.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo contenido en la sentencia arribada se aporta fotocopia autenticada con constancia de ejecutoria y de ser primera copia y expedida para fines ejecutivos, se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo del MUNICIPIO DE LORICA, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

No obstante el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma del título, encuentra el Juzgado que no es posible librar el mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante, en el sentido de librar mandamiento de pago por la sanción moratoria que establece el artículo 1 de la Ley 244 de 1995, por las razones que a continuación se exponen:

El párrafo del artículo 2 de la Ley 244 de 1995 señala:

"Artículo 2°. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste". (Negrilla fuera de texto)

En un caso similar al que nos ocupa el H. Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo esgrimió:

*"Lo que el demandante pretende en este caso, es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que, a su juicio, surge por la mora en la consignación de las cesantías presuntamente ordenadas por sentencia judicial producto de la condena que el Tribunal Superior del Cauca impuso a cargo del municipio de Popayán y a su favor.*

*No obstante, y a pesar de que la condena anteriormente citada tenga por objeto el pago de las sumas que conciernen a salarios y prestaciones sociales dejados de recibir a causa de la terminación de la relación laboral, ello no implica que por corresponder a obligaciones de esa naturaleza, deban ser reconocidos y pagados en los términos que la ley dispone para ese tipo de obligaciones dentro del devenir de la relación laboral, pues es evidente que al haberse reconocido tales conceptos dentro de una orden judicial, el pago y acatamiento de la sentencia e incluso las sanciones por incumplimiento o mora, están sometidos a los términos que la ley dispone para el cumplimiento de la sentencia.*

*La Ley 244 de 1995 es precisa en fijar los términos con que cuenta el empleador para expedir el acto administrativo y pagar las cesantías definitivas a sus trabajadores cuando termina la relación laboral, pero en modo alguno esa disposición puede hacerse extensiva a las cesantías que se ordenan pagar en una sentencia judicial, pues aunque tal decisión haya prolongado en el tiempo la relación laboral y, en casos como el del actor, modifique la fecha de finalización de la misma, los valores que surgen del cumplimiento de la sentencia están sometidos a la norma contenida en el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, tal como se señaló en la presente sentencia.*

*Esta Corporación ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a reclamaciones de sanción moratoria de cesantías, con ocasión de aquellas que se ordenan en sentencia judicial. Así ha discurrido:*

*"La SANCIÓN MORATORIA tiene causa diferente al incumplimiento que ahora se predica respecto de*

una condena judicial, en esa medida, mal haría en reconocerse la sanción moratoria, cuando en la decisión contenida en la sentencia de reintegro, no solo se ordenó el reconocimiento de salarios y prestaciones sociales, sino como es lógico la actualización<sup>12</sup> de las sumas y en el proceso ejecutivo para hacer cumplir el fallo judicial, se ordenó el pago de las cesantías, con los intereses y rendimientos del caso, además del pago de intereses comerciales y moratorios de las prestaciones sociales adeudadas, tal como se puede verificar en el auto que libra mandamiento de pago No 332 y en la providencia No. 574 que parcialmente lo repone, a literal G) y numeral 5°.

De las piezas procesales del ejecutivo, allegadas a este expediente, se observa que el actor presentó liquidaciones del crédito y actualización de la condena, en la que incluyó las cesantías y los intereses moratorios de las mismas, las que fueron aprobadas tal como se deduce de los mismos escritos (folios 92-153, 160, 207, 209-230, 263 del cuaderno 3).

La Ley estableció la forma en que se contrarresta el perjuicio causado por la administración pública cuando incumple las condenas y así dentro de los conceptos incluidos se encuentren las cesantías, no se contempló la sanción contenida en la Ley 50 de 1990.

Bajo los anteriores razonamientos no existe una violación del artículo 99 numeral 3° de la Ley 50 de 1990, porque la situación fáctica del actor no encuadra dentro la norma<sup>10</sup>.

Con las consideraciones expuestas, es evidente que la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, en modo alguno es aplicable a la demora en que incurra la administración, con ocasión del pago de cesantías ordenadas por sentencia judicial, no sólo porque el literal de la norma no permite hacer extensiva la sanción a esas situaciones, sino porque el cumplimiento de las sentencias judiciales, tiene en la ley términos y sanciones que en forma especial lo rigen.

...

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que en la disposición contenida en la Ley 244 de 1995 se establece un término para cumplir con la obligación de pagar la sanción moratoria, diferente al plazo que se tiene para el pago de la condena contenida en una sentencia, pues mientras que en el primer caso (Ley 244 de 1995) debe proferirse una Resolución dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas, y dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme el acto de liquidación de las cesantías se debe realizar el pago por parte de la entidad y ahí sí empieza a sancionarse el no pago a razón de un día de salario por cada día de retardo, en el segundo (en la condena en los términos del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo), debe hacerse el pago en el lapso establecido para el cumplimiento de las sentencias, que para el caso de una entidad territorial como lo es la demandada, es el que se establece en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, tal como se señaló anteriormente. Por lo anterior, sería artificioso aplicar la sanción moratoria ajustando los términos al momento en que la entidad está obligada a realizar el pago de la condena, pues se estaría haciendo una analogía, desconociendo que ya hay una norma que regula el pago de las condenas en nuestro ordenamiento jurídico. Se recuerda que cuando se trata de aplicar sanciones como la moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 la interpretación de las mismas es restrictiva y por tanto no se permiten analogías.

...

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 del C.C.A., que establece que en la sentencia se debe decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada, esta Sala de Subsección encuentra que no existe razón para condenar al pago de la sanción moratoria, pues la condena contenida en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Laboral, consistía en el pago de una indemnización y no en el pago de unas prestaciones sociales, motivo por el cual, sobre la citada indemnización no podía adicionarse la sanción moratoria en los casos en los que no se pagara durante el término establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (término que evidentemente difiere del establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 244 de 1995), pues ello equivaldría a sancionar a la entidad demandada, al pago de un daño superior al realmente ocasionado<sup>14</sup>.

En el presente asunto, se observa que la obligación a cargo del Municipio de Lorica, consistió en el reconocimiento económico a título de "reparación del daño" a favor de la actora, equivalente a las prestaciones sociales que recibía los docente

1 La Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO. Bogotá, D. C., nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106). Actor: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

2 Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173. Se advierte que esta Corporación ha señalado que no procede de manera concomitante el reconocimiento del pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del C.C.A. y la actualización de sumas líquidas de dinero, por cuanto son incompatibles.

3 Sentencia de 15 de agosto de 2013, Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00636-01(0342-12), Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón.

4 Sección Segunda Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. 21 de abril de 2016. Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00200-01(3988-13)

territoriales de aquella época, en la que se debe tener en cuenta conceptos como el salario y las prestaciones sociales, pero que las sumas reconocidas no consistía en el pago en sí de los mismos conceptos de salarios y prestaciones sociales. Es por esto que el Juzgado no accederá a ordenar el mandamiento de pago por la sanción moratoria solicitada.

Así las cosas, se procede a liquidar el mandamiento de pago por las siguientes sumas :

PRIMA DE VACACIONES:						
Periodo	días	Valor Honorarios	Valor Prima de Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
06/03/00-06/06/00	90	546.579	68.322	60,98	108,05	121.060
13/06/00-06/09/00	83	546.579	63.008	61,41	108,05	110.862
13/09/00-06/12/00	83	546.579	63.008	61,99	108,05	109.825
<b>TOTAL</b>			<b>194.339</b>			<b>341.747</b>

VACACIONES:						
Periodo	días	Valor Honorarios	Valor Vacaciones	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
06/03/00-06/06/00	90	546.579	68.322	60,98	108,05	121.060
13/06/00-06/09/00	83	546.579	63.008	61,41	108,05	110.862
13/09/00-06/12/00	83	546.579	63.008	61,99	108,05	109.825
<b>TOTAL</b>			<b>194.339</b>			<b>341.747</b>

PRIMA DE NAVIDAD:						
Periodo	días	Valor Honorarios	Valor Prima de Navidad	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
06/03/00-06/06/00	90	546.579	142.338	60,98	108,05	252.208
13/06/00-06/09/00	83	546.579	131.268	61,41	108,05	230.968
13/09/00-06/12/00	83	546.579	131.268	61,99	108,05	228.802
<b>TOTAL</b>			<b>404.873</b>			<b>711.974</b>

CESANTIAS:						
Periodo	días	Valor Honorarios	Valor Cesantías	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
06/03/00-06/06/00	90	546.579	154.200	60,98	108,05	273.228
13/06/00-06/09/00	83	546.579	142.206	61,41	108,05	250.210
13/09/00-06/12/00	83	546.579	142.206	61,99	108,05	247.868
<b>TOTAL</b>			<b>438.613</b>			<b>\$ 771.305</b>

INTERESES SOBRE CESANTIAS:						
Periodo	días	Valor Honorarios	Valor Intereses	IPC INICIAL (Cada Mes)	IPC FINAL (Julio/2011)	TOTAL ACTUALIZADO
06/03/00-06/06/00	90	154.200	4.626	60,98	108,05	8.19
13/06/00-06/09/00	83	142.206	3.934	61,41	108,05	6.92
13/09/00-06/12/00	83	142.206	3.934	61,99	108,05	6.85
<b>TOTAL</b>			<b>12.495</b>			<b>\$ 21.977</b>

<b>TOTAL PRESTACIONES SOCIALES ACTUALIZADAS</b>	<b>2.188.75</b>
---	-----------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora ENEDIS CASSIANI NARVAEZ y en contra del MUNICIPIO DE LORICA, por la suma de \$ 2.188.750 por concepto de las sumas derivados de la sentencia del 28 de junio de 2011 proferida por este Juzgado, más los intereses moratorios desde la ejecutoria de la demanda y hasta que se efectúe el pago, en los términos señalados en el artículo 177 del C. C.A, tal como lo dispuso la sentencia señalada.
3. Notificar personalmente el presente auto al alcalde del Municipio de Lorica o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada
5. Notificar por estado el presente auto al demandante.
6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILIANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERIA

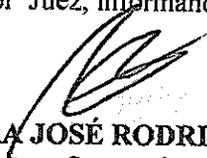
Montería, 31 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que el documento solicitado fue allegado. Lo anterior para que provea.

  
CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

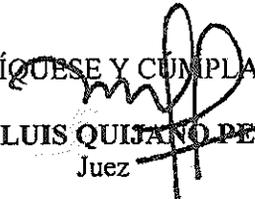
Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Reparacion directa  
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00127  
Demandante: TEMILDA ZABALETA HOYOS Y OTROS  
Demandado: NACION MIN DEFENSA EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de la prueba arrimada por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

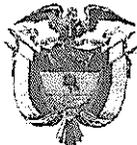
- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>12</sup>, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 2- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JORGE LUIS QUIJANO PEREZ  
Juez

<sup>1</sup> Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

<sup>2</sup> Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00249
DEMANDANTE	Luis Roberto Burgos Barón
DEMANDADO	Colpensiones – Porvenir S.A
ASUNTO	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Mediante sentencia de diecisiete (17) de mayo de 2016, el juzgado negó las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 17 de noviembre de 2016, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

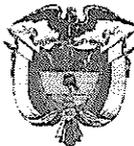
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 31 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/43>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00282
DEMANDANTE	Luz Ángela Giraldo Hernández
DEMANDADO	U.A.R.I.V
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Mediante sentencia de diecisiete (17) de mayo de 2016, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 17 de noviembre de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

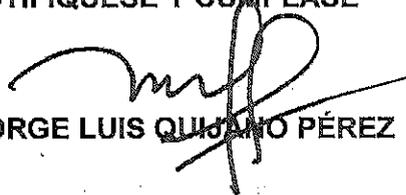
En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**

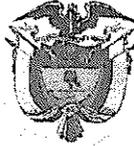
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 31 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
**CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00199
DEMANDANTE	Luisa Fernanda Ochoa
DEMANDADO	U.A.R.I.V
ASUNTO	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Mediante sentencia de seis (06) de abril de 2016, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 17 de noviembre de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

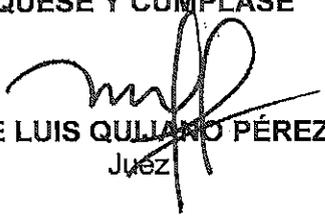
**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.

**B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

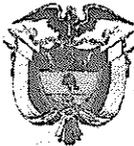
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 31 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por  
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo.de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00286
DEMANDANTE	Elida Rosa Hernández Bertel
DEMANDADO	U.A.R.I.V
ASUNTO	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Mediante sentencia de quince (15) de junio de 2016, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 17 de noviembre de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

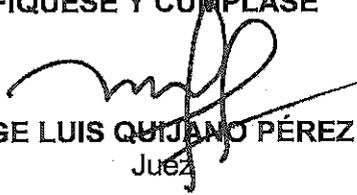
**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.

**B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

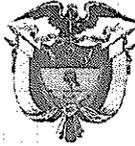
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 31 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, martes treinta (30) de mayo del año dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2016-00275
DEMANDANTE	Santiago Felipe Solano Causil
DEMANDADO	Emdisalud – Secretaría Departamental de Salud de Córdoba
ASUNTO	Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional

**1º. VALORACIONES PREVIAS.**

Mediante sentencia de tres (03) de junio de 2016, el juzgado concedió las pretensiones de la tutela presentada por la accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 17 de noviembre de 2016, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

**2º. DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

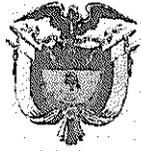
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 31 de mayo de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

  
CIRIA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°:** 23.001.33.33.002.2014.00270

**Demandante:** Martha Cecilia Rhenals Martínez

**Demandado:** Departamento de Córdoba-Rosiris del Carmen Luna Arroyo

Si bien, no se tramitó la adición de la demanda<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A., lo que configuró la nulidad consagrada en el numeral 5º del Artículo 133 del C.G.P., el Despacho la considerará saneada pues el apoderado de la parte demandante allegó memorial en el que expresó que en la audiencia inicial realizada el 24 de mayo de 2017 no se tuvo en cuenta la prueba solicitada en aquella, es decir, en concordancia con el numeral 1º del Artículo 136 ibídem, actuó sin proponerla.

De otro lado, se advierte a la parte demandante que el Despacho decretará con posterioridad la prueba solicitada en la adición de la demanda consistente en oficiar al Tribunal Administrativo de Córdoba para que remita copia auténtica del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el N° 23.001.33.33.006.2012.00154.01, Demandante: Rosiris del Carmen Luna Arroyo, Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y Otros, si observa puntos oscuros o difusos de la contienda de acuerdo con el inciso 2º del Artículo 213 del C.P.A.C.A.

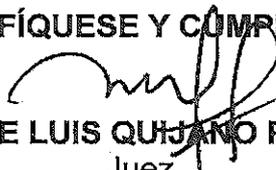
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Considérese saneada la nulidad consagrada en el numeral 5º del Artículo 133 del C.G.P.

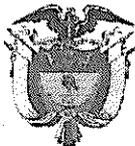
**SEGUNDO.** Adviértase a la parte demandante que el Despacho decretará con posterioridad la prueba solicitada en la adición de la demanda consistente en oficiar al Tribunal Administrativo de Córdoba para que remita copia auténtica del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado con el N° 23.001.33.33.006.2012.00154.01, Demandante: Rosiris del Carmen Luna Arroyo, Demandados: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y Otros, si observa puntos oscuros o difusos de la contienda de acuerdo con el inciso 2º del Artículo 213 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 116 a 117.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA CORDOBA

Montería, martes treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2015-00299.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Wilbert Bertil Anasoy García

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

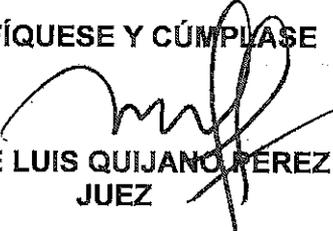
Se hace necesario aplazar la audiencia de pruebas programada para el próximo 31 de mayo.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE**

Aplácese la audiencia programada para el 31 de mayo de 2017 y fíjese como nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día jueves veintisiete (27) de julio de 2017, a las 3:00pm. Librense las comunicaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MONTERIA

Montería, 31 de MAYO de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria

  
**JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN**  
Secretaría